



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0307-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES GONZALEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de junio 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0307-23/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
RESUELVE.....	15

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0307-23/MEJLO
Sujeto Obligado	Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 25 de abril de 2023, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"La información indicada en el formato excel anexo, correspondiente al ejercicio fiscal de enero a diciembre de 2022, exclusivamente del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo"

1.2 La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, en fecha 28 de abril de 2023, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...Respuesta

En cuanto a la solicitud de información descrita con antelación, se informa que lo solicitado no es competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, y 4 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Othón P. Blanco brindar atención a la solicitud de mérito el cual es órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo tanto esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia de la solicitud de información, en base a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."
(Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 02 de mayo de 2023, el solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La ilegal declaratoria de notoria incompetencia. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales. La falta de tramitación de la solicitud. La total falta de fundamentación y motivación del escrito de notoria incompetencia. La mala fe y el dolo en la tramitación de la solicitud, a fin de negar y retrasar la entrega de la información pública solicitada. Se ofrece el expediente administrativo como prueba, que obra en la PNT."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo del 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 11 de julio del 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación al Recurso de Revisión. El 19 de julio del año 2023, con fecha de registro en la PNT, el 02 de agosto del mismo año, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión con el oficio con número: SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDP/0953/VII/2023, manifestando lo siguiente:

"(...) Por lo antes expuesto a Usted comisionado, pido se sirva recepcionar al presente ocurso y documentación adjunta, dando contestación al recurso de revisión PNTRR/0307-23/MEJLO y en su oportunidad se sirva a resolver conforme a derecho, toda vez que en respuesta a los anterior, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ) informa que en atención al contenido del Recurso de Revisión se solicitó con independencia a la notoria incompetencia decretada por esta Unidad de Transparencia, a la unidad administrativa Dirección Estatal de Recaudación se pronuncie del contenido de la solicitud de origen así como del Recurso de Revisión, mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDP/0937/VII/2023, de fecha 13 de julio de 2023 que emitiera los alegatos y manifestaciones correspondientes respecto al recurso de revisión, dando cumplimiento al requerimiento con oficio SEFIPLAN/DATQ/DG/DER/0530/VII/2023, de fecha 13 de julio del 2023 informando lo siguiente:

Tengo a bien manifestar que el recurrente realiza cuestionamientos que no competen a esta Autoridad, circunstancia que nos obliga a confirmar el contenido de la respuesta a su solicitud de información primaria, la cual es la siguiente:

Se informa que lo solicitado no es competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Othón P. Blanco, es facultado del Municipio de Othón P. Blanco brindar atención a la solicitud de mérito, por lo tanto esta Autoridad determina la notoria incompetencia de la solicitud de información.

(...)"

(Sic).

II.4. Fecha de audiencia. El día 05 de septiembre del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 18 de septiembre del 2023.

II.5. Audiencia. El día 18 de septiembre del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

II.6. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 20 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0307-23/MEJLO**.

II.7. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2024 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información acerca: *del llenado del documento anexo en relación a los contribuyentes por obra registrados del Municipio de Othón P. Blanco en el año 2022.*

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la misma, manifestando, esencialmente, su Notoria Incompetencia.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la *total falta de fundamentación y motivación al declarar la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado.*

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** El recurrente manifiesta la ilegal declaratoria de Notoria Incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, él ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el *Sujeto Obligado* declaró la incompetencia sin fundamento ni motivación.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 22 y 54, fracción XV de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta

sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley; (...)"

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De tal manera que atendiendo el alcance de la disposición anteriormente referida, es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** esto es, basta que los documentos se **encuentren en sus archivos**.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar primeramente el contenido de la información solicitada y en ese sentido es de observarse que el interesado requiere esencialmente el llenado del documento anexo en relación a los contribuyentes por obra registrados del Municipio de Othón P. Blanco de donde se destacan los renglones de información siguientes: **Nombre del patrón persona física, primer apellido, segundo apellido, denominación del patrón persona moral, tipo de vialidad (catálogo), dirección de la obra registrada, número exterior, colonia/fraccionamiento, municipio, fecha de registro y número de trabajadores.**

En la misma dirección, resulta igualmente indispensable atender lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta dada la solicitud en fecha 28 de abril de 2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, en el sentido de informar **que lo solicitado no es competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Othón P. Blanco, es facultad del Municipio de Othón P. Blanco brindar atención a la solicitud el cual es un órgano desconcentrado, por lo tanto la Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de información, en base en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia.**

En esta dirección es necesario precisar, por parte de este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, que el primer párrafo del artículo 158, de la *Ley de Transparencia* prevé que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

9

10

Ahora bien, respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información antes apuntada, el Pleno de este Instituto expresa las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la *Ley de Transparencia* establece que los **Comités de Transparencia** de los sujetos obligados tendrán la función, entre otras, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de incompetencia**, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Por su parte, el artículo 158 de la Ley citada prevé, respecto a la **determinación de la notoria incompetencia**, que las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados competentes:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **determinación de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad **declarar la notoria incompetencia**, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde al ámbito de la competencia o funciones del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalándole el o los sujetos obligados competentes; mientras que en el segundo caso, corresponde al **Comité de Transparencia** la **confirmación de la determinación de incompetencia** realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado **no sea clara** en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis minucioso de las facultades,

competencias o funciones de cada una de las áreas administrativas que lo integran a fin de determinar dicha incompetencia.

Sirven de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control, SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Asimismo el Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2020, que contiene lo siguiente:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la declaración de **notoria incompetencia**, así como la confirmación de la determinación de **incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Apuntado lo anterior, resulta oportuno considerar lo que se establece, efectivamente, el artículo 3, fracción I, así como el artículo 4, párrafos primero y penúltimo, de la **Ley de Impuesto sobre Nómina del Estado de Quintana Roo**, que de manera textual se reproduce:

"Artículo 3. Cuando las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, bajo la dependencia o dirección de un patrón, sean efectuadas de forma directa o a través de contratistas, intermediarios, terceros o cualquiera que sea su denominación, deriven de construcción por obra o tiempo determinado, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentar, mediante la forma autorizada disponible en la página electrónica de la Secretaría, el Aviso de Inicio de Obra **ante la oficina autorizada por la Secretaría, que corresponda** al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de 3 días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los cinco días posteriores a la firma del Contrato de Obra, lo que suceda primero, en el que informarán lo siguiente:

- a) Fecha de inicio de los trabajos;
- b) Tipo de obra a ejecutar;

- c) Ubicación de la obra;
- d) Número de trabajadores y oficio o profesión a desempeñar de cada uno de éstos;
- e) Importe diario de percepciones de cada trabajador;
- f) Tiempo de duración de la obra y
- g) Costo total de mano de obra.
- h) Bitácora y/o Estimaciones de construcción.

Para efectos de lo propuesto en el presente artículo, la tasa del 4% se aplicará sobre el total de las erogaciones por concepto de mano de obra, pudiendo enterarlo mediante pagos mensuales o conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.
(...)"

"Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.
(...)"

Las personas físicas, morales o unidades económicas que desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital, mediante acuerdo de voluntades verbal o a través de instrumento jurídico, con independencia de la denominación que se le dé, deberán presentar dentro de los tres días siguientes a la celebración del mismo, el aviso mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría, **a través del SATQ** o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas que corresponda al domicilio de su establecimiento, informando el nombre de la persona física, moral o unidad económica con la que celebró dicho acto, el número de empleados que se encuentran bajo su dirección y/o dependencia, por los cuales efectúa erogaciones económicas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, así como el tipo de trabajo especializado a desempeñar u obra especializada a ejecutar. En caso de omisión a la presentación del referido aviso, serán responsables solidarios las personas físicas, morales o unidades económicas con quien celebró dicho acto jurídico.
(...)"

En este contexto, resulta determinante para el Pleno de este Instituto que, en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una NOTORIA INCOMPETENCIA, contrario a lo que aduce la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo con lo que establece el artículo 3, fracción I, de la Ley de Impuesto sobre Nómina del Estado de Quintana Roo, antes transcrito, la información solicitada se refiere a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado y por tal razón la información solicitada puede contenerse en sus archivos administrativos, bajo la presunción de existencia que prevé el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Se agrega a la anterior consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Transparencia en el sentido de que, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Por otro lado se precisa que resulta trascendental el hecho de que el Sujeto Obligado al **determinar la Notoria Incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la

información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin de dar respuesta a la petición, en términos de lo regulado en los artículos 151 y 153 de la Ley de la materia, antes abordados.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- No obstante, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de no contar con facultades, competencias o funciones para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información requerida, confirme a través de su Comité de Transparencia la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado y lo haga del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.
- Asimismo, en atención a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le**

ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

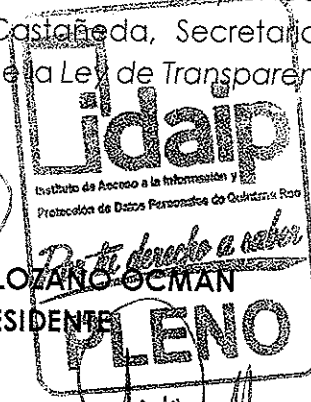
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YBRENÁ
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO